

RV: Contestacion de la demanda

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 8:00 AM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lrura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 15:18

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestacion de la demanda



**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: DIEGO ANDRES TOBON BEDOYA <estudioslegalesytributarios@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 2:51 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestacion de la demanda

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

Referencia : Proceso Verbal

Demandante : SANTIAGO Y MONICA OSPINA GOMEZ

Demandada : CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL Y OTRA

Radicado : 0500131030082019032300

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

Referencia : Proceso Verbal

Demandante : SANTIAGO Y MONICA OSPINA GOMEZ

Demandada : CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL Y OTRA

Radicado : 0500131030082019032300

DIEGO ANDRES TOBON BEDOYA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellin, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 71.726.493, obrando como apoderado judicial CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Rionegro (Ant), identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.036.401.026, Quien obra como la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito dar contestacion a la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Cierto

AL HECHO SEGUNDO: Cierto

AL HECHO TERCERO: Cierto

AL HECHO CUARTO: Cierto

AL HECHO QUINTO: Cierto

AL HECHO SEXTO: Cierto parcialmente

AL HECHO SEPTIMO: Cierto

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto, aunque el interes economico de los demandantes, no es el mismo de mi prohijada, toda vez que su inclinacion por buscar dinero para saciar una venganza postmortem contra su padre no la acolita mi representada.

AL HECHO NOVENO: Parcialmente cierto, y aunque repito aunque lo que mueve a los demandantes es un interes meramente economico, y por ende en caso de salir avante las pretensiones de los mismos indirectamente mi poderdante se veria beneficiada por una circunstancia de su calidad de legitimaria.

AL HECHO DECIMO: Cierto, como se desprende de los documentos aludidos.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No entiende es apoderado y su representante como se puede desprender de la escritura 5699 de 2017, cuyo acto juridico es la venta traslaticia de dominio a la señora MARIELA ESCOBAR FRANCO, puede beneficiar a CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL, como lo plantean los demandantes con la muerte de ellos.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Falso, Igual al hecho anterior, no se puede explicar como de dicha venta era para garantizar que quedara a favor de mi poderdante, igualmente no dan explicaciones razonables para predicar que el pago fue demanera aparente.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, y dicho acto nacio de la voluntad de las partes, en ningun momento se trata de defraudar asignaciones forzosas, ya que antes del precitado negocio, el padre de los demandantes otorgo testamento, asignandole a sus hijos las legitimarias conforme a la ley, por lo tanto no es dable predicar que se trata de un fraude a las legitimarias.

AL HECHO DECIMO CUARTO: A mi poderdante no le consta, ni mucho menos predicar como lo hacen los demandante que dicho pago no se dio, toda vez que ella no estuvo presente en dicho acto juridico.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Cierto, tal cual se desprende de dicho documento.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Cierto, y aclaro que dicho hecho no aportada nada al proceso aquí en estudio.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Falso, e igual que lo anterior en nada aporta al objeto de estudio de este proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Las situacion personales de cada uno de los demandantes asi como la mi prohijada, con relacion a su padre a su carácter o a su modo de ser, asi como la situaciones economicas para hacerse cargo de obligaciones de sus hijos solo la conocio el señor LUIS BERARDO, Y de igual manera no se explica mi mandante, a que obedecio dicha demanda de alimentos, ya que a la fecha en que fue registrado dicho inscripcion, la señora MONICA OSPINA tenia 26 años de edad y su hermano SANTIAGO 24 años, que alimentos estaban reclamando si para entonces ya no existia dependencia economica.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a mi mandante.

AL HECHO VIGESIMO: Parcialmente cierto, pero aclaro el señor LUIS BERARDO, otorgo testamento, dejando cerrada la posibilidad de ser herederos abientestato, ha hacer testamentarios y acudir a las reglas propias de particion.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO, es claro dicho hecho, al pretender que se le reconozca dicha suma, sin primero haber establecido cual es el beneficio recibido del bien por parte de mi mandante, para pagar dichos frutos a los demandantes.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Frente a este hecho, no es igualmente claro que en virtud de la representacion, ellos puedan interferir en el deseo de su padre y abuela, por cuanto quien era el llamado a interpelar dicha negocio

juridico era el mismo LUIS BERARDO, pero notese como en el mismo instrumento publico el acepta expresa y llanamente que su madre vendiera su derecho a un tercero, por lo tanto no le es dable a mi saber entender que ellos puedan revocar el consentimiento dado por su padre, para acceder a la masa herencial de su abuela.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Hecho este irrelevante, por toda vez que los demandantes no discuten la capacidad del padre para celebrar el negocio juridico.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es claro, lo que pretenden los demandantes con este hecho, primero la señora DORA LIGIA ARISTIZABAL SOTO, no la encuentro como demandada en este proceso, y segundo los quebrantos de salud, no impiden celebrar negocios juridicos, para lo cual esta el Notario en turno quien establece la capacidad de los contratantes. Por lo tanto hablar de estado erraticos o dispersos, sin haber presenciado el acto juridico no es de cabida.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Hecho este irrelevante, toda vez que con dicha informacion nada aporta a la decision de lo aca debatido.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, no no estar fundadas en razones valederas y facticas que, permitan infundir que los demandantes sufrieron perjuicio irremediable.

Frente a la primera: No sera dable solicitar la nulidad absoluta, toda vez que los demandantes no estan legitimados en la causa para interferir como herederos en representacion de un negocio juridico de su abuela paterna, cuando su propio hijo valido y convalido dicha acto escriturario.

Frente a la segunda: No es procedente, habida cuenta que no solicitan una nulidad parcial, sino total para la cual no están legitimados toda vez que quien representan en convalidado dicho negocio.

Frente a la tercera: Igualmente no es procedente, toda vez que su fundamento en la nulidad está basado en una presunción de falta de pago, no en la existencia del negocio jurídico, y mucho menos que con dicho negocio se quisiera beneficiar a mi poderdante.

Frente a la cuarta: Por las mismas razones de la anterior, y por que ellos no podrán modificar la voluntad de su padre frente a los bienes de su progenitora, por lo tanto la representación como figura hereditaria, no aplica por ser una parte de la autonomía de la voluntad.

Frente a la quinta: por decaimiento de lo principal no cabe dicha solicitud.

Frente a la sexta: nada para manifestar ya que no va dirigida en contra de mi poderdante.

Frente a la séptima: por las mismas razones, no hago alusión por no estar relacionada mi mandante en dicha pretensión.

Frente a la octava: por no tratarse de deberse sumas periódicas a favor de los demandantes nada habrá que indexar.

Frente a la novena: Frente a las costas, deberá aplicarse la regla de condenar a los demandantes en caso de salir avante sus pretensiones.

Frente a la primera Subsidiaria: no es procedente toda vez que el precio se demostró a la firma de la escritura.

Frente a la segunda subsidiaria: pago de frutos sin fundamento, en cuanto a la proporcionalidad y necesidad y oportunidad de los demandantes.

Frente a la tercera subsidiaria: no le compete a mi mandante.

Frente a la cuarta subsidiaria: sin procedencia, por no prosperar la principal

Frente a la quinta subsidiaria: sean condenados los demandantes por no probar lo solicitado.

EXCEPCIONES DE MERITO

LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

De los hechos narrados, y de las proposiciones jurídicas invocadas, no existe elementos de los que se puedan predicar la falta de existencia de los elementos esenciales del contrato de compraventa. Por tanto el alcance que se quiso dar con las disposiciones allí contenidas tienen plena validez.

CAPACIDAD PARA CONTRAR.

Las partes intervinientes en el contrato de compraventa son plenamente capaces, no existe en ellos ninguna causal o impedimento para ejercer sus derechos como compradores o vendedores.

OBJETO LICITO

El objeto dado en venta, no es de aquellos que se encuentren por fuera del comercio, o de aquellos que se puedan predicar son de uso ilícito, por lo tanto la venta es plenamente válida.

PRECIO

El precio fijado, es el precio real de las cosas de comercio, y como lo manifiestan los vendedores este fue recibido por los vendedores. Manifestación que no le es dable a un tercero que no intervino en el contrato suponer su no pago o existencia del mismo.

INEXISTENCIA DE DOLO O FRAUDE

No establecen los demandantes motivos razonados o existentes del motivo por el cual el señor BERARDO OSPINA quisiera defraudarlos, toda vez que con ellos no existían deudas pendientes o créditos por pagarles, igualmente en su

calidad de padre deja un acto testamentario donde se les reconoce sus legitimaria, testamento este realizado mucho antes del la precitada venta.

INEXISTENCIA DEL FAVORECIMIENTO.

No logran explicar ni probar los demandantes en ninguno de los hechos planteados en la demanda, como es que resulta beneficiada la codemandada CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL, en el negocio juridico atacado.

MALA FE DE LOS DEMANDANTES

Obran los aquí demandantes de mala fe, cuyo animo de venganza hacia su padre los lleva a iniciar acciones como la presentada, con el unico fin de sentirse resarcidos por lo momentos en que este estuvo ausente.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, que en audiencia fijada conforme al 372 numeral 7 del C.G.P. los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que formulare de manera verbal.

DOCUMENTALES

Sirvase señor juez tener como prueba la siguiente:

- Copia de la escritura publica Nro. 2944 del 03 de agosto de 2017 de la notaria sexta de Medellin, contentiva del testamento.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandada, Carolina Ospina Aristizabal, carrera 55C Nro 19-06 Rionegro(Ant)
correo electronico carolinaoaft@hotmail.com

Apoderado, carrera 47 Nro 50-24 of 1011 de Medellin, movil 315.661.90.66.
estudioslegalesytributarios@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Andres Tobon Bedoya'.

DIEGO ANDRES TOBON BEDOYA

C.C. 71.726.493

T.P. 89.897 del C.S.J.



República de Colombia



A2045030508



Ca273976

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (2944) -----

DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO. -----

FECHA: 03 de Agosto de 2017. -----

ACTO: TESTAMENTO ABIERTO. -----

Testador: LUIS BERARDO OSPINA FRANCO. -----

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia a los tres (03) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), ante mi **RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO**, NOTARIO SEXTO DE MEDELLÍN, y ante los testigos instrumentales: **BEATRIZ ELENA DUQUE ARIAS**, **MARTA CECILIA VÁSQUEZ MÚNERA** y **CIELO DEL SOCORRO LÓPEZ BEDOYA**, mayores de edad,



identificados con cédulas de ciudadanía números 42'878.790, 43'087.878 y 21'376.387, respectivamente, vecinas de la ciudad de Medellín, quienes manifestaron al suscrito Notario ser personas hábiles e idóneas para testimoniar y consecuentemente no obligados por ningún impedimento legal, compareció el señor **LUIS BERARDO OSPINA FRANCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70'044.548, persona civilmente capaz, quien encontrándose en completo goce de sus facultades mentales, de lo cual doy fe, manifestó que por medio de este instrumento consigna su testamento público o nuncupativo de conformidad con las **CLÁUSULAS** que a continuación se enuncian: -----

PRIMERA: Mis nombres y apellidos son: **LUIS BERARDO OSPINA FRANCO**, actualmente con 64 años, vecino de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, hijo de Berardo Ospina Mejía y Mariela Franco Bennet, fallecido el primero y sobreviviente la segunda. He vivido siempre en el territorio nacional, con domicilio habitual en esta ciudad de Medellín en donde tengo el asiento principal de mis negocios. -----

Elaboró: Luis Fernando Cano
Revisó:

A2045030508

10583866MaYM19KA
04/04/2017

03 Ago 2017

Contrahe matrimonio en primeras nupcias por los ritos canónicos con la señora MARTHA ISABEL GÓMEZ GONZÁLEZ. Dentro de este matrimonio procreamos y viven en la actualidad los siguientes hijos: SANTIAGO OSPINA GÓMEZ y MÓNICA MARÍA OSPINA GÓMEZ, mayores de edad en esta fecha, de dicho matrimonio me divorcié y liquidé la sociedad conyugal. Contrahe segundas nupcias por lo civil, con la señora DORA LIGIA ARISTIZÁBAL TORO y en dicho matrimonio procreamos una hija de nombre CAROLINA OSPINA ARISTIZÁBAL, mayor de edad en esta fecha y quien vive. No tengo hijos naturales ni adoptivos, de dicho matrimonio me divorcié y liquidé la sociedad conyugal.

SEGUNDA: Encontrándome en completo goce de mis facultades mentales, deseo otorgar por medio de este instrumento mi testamento público o nuncupativo, con las solemnidades legales, advirtiendo que antes de ahora no había otorgado ningún otro ni hecho donaciones por causa de muerte.

TERCERA: Es mi voluntad y así lo dispongo que después de mi muerte, los bienes que deje sean distribuidos en la siguiente forma: **LA CUARTA DE MEJORAS**, se la dejo a mi hija **CAROLINA OSPINA ARISTIZÁBAL**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.401.026. **LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN**, se la dejo a mi hija **CAROLINA OSPINA ARISTIZÁBAL**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.401.026. El resto de mis bienes serán adjudicados por iguales partes para cada uno, entre mis hijos que dejo a saber: SANTIAGO y MÓNICA MARÍA OSPINA GÓMEZ y CAROLINA OSPINA ARISTIZÁBAL.

CUARTA: Designo como ALBACEA, con tenencia y administración de bienes, hasta cuando el proceso de sucesión sea debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a mi hija **CAROLINA OSPINA ARISTIZÁBAL**, a quien relevo de prestar cualquier caución o garantía para el desempeño del cargo.

QUINTA: Dejo expresa constancia de que antes de ahora, no había otorgado ningún



República de Colombia



Aa045030509



Ca273976

otro testamento, ni acto semejante y que si alguno apareciere, lo revoco expresamente por éste que será el que debe cumplirse por ser mi única y deliberada voluntad. -----

Así otorgó su testamento **LUIS BERARDO OSPINA FRANCO**, quien después de haberlo oído leer en voz alta por el suscrito Notario y ante los testigos mencionados en un solo acto público y continuo, lo aprobó de viva voz, de manera que todos los presentes oímos y entendimos, y en consecuencia lo firma con ellos y con el Notario que de todo lo expuesto doy fe. -----



Se advierte el registro oportuno. -----

En este escrito ruego a la señora **LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42'972.436, vecina y domiciliada en la ciudad de Medellín en la carrera 44 número 70-37, Barrio Manrique Central, Teléfono: 212-12-61

Celular 3122994873; ya que me encuentro impedido para firmar, para aceptar por mí la extensión y otorgamiento de este testamento estampo la huella de mi dedo índice derecho. Lo anterior de conformidad con el Artículo 36 del Decreto 960 de 1970. -----

derechos notariales \$55.300,00 según Resolución número 0451 del 20 de Enero de 1977 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

elaboró conforme a minuta presentada. -----

presente público instrumento se extendió en las hojas de papel notarial UCNC números Aa 045030508/045030509 y 045030510. -----

reborrado: "FRANCO". Si vale. -----

LAS TESTIGOS

Escritorio con Car...



Aa045030509

10584X865MaY19
04/04/2017

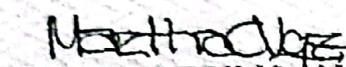

BEATRIZ ELENA DUQUE ARIAS

C.C. 42878790

Dirección CITEO #3745

Teléfono 3127170171


Índice derecho

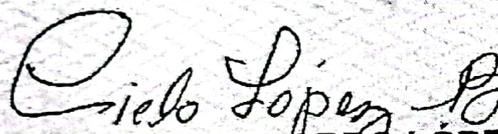

MARTA CECILIA VÁSQUEZ MÚNERA

C.C. 43.087.878

Dirección Cde 8 Sur No. 32-306 Medellín

Teléfono 3524738/3003262684


Índice derecho


CIELO DEL SOCORRO LÓPEZ BEDOYA

C.C. 21376387

Dirección Dg. 45 B 39 D-15

Teléfono 5809388


Índice derecho

EL TESTADOR

LUIS BERARDO OSPINA FRANCO

C.C. 70'044.548

Dirección CRA 44 # 70.37

Teléfono 2121261


Índice derecho



República de Colombia



Ca273976

Viene de la hoja Aa 045030509 hace parte de la escritura pública número 2944 del 03 de Agosto de 2017.

Firmo a ruego por el señor **LUIS BERARDO OSPINA FRANCO**

LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO

LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO

C.C. 42972436 MD

Dirección CKA 44 # 70-37

Teléfono 212 1261



Roberto Chaves Echeverry
Notario Titular

[Handwritten signature of Rodrigo Alberto Sierra Londoño]



RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO

Notario Sexto de Medellín



1058591AK865YAK
04/04/2017